



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-13366390- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-13366390-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 404-1869 labrada el 27 de mayo de 2019, a **FERNANDEZ DIONISIA NELIDA (CUIT N° 27-30922369-7)**, en el establecimiento sito en Thompson y 1810 N° 25 puesto 25 (CP 8000) de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con domicilio constituido en calle Thompson y 1981, N° 25, puesto 25 (CP 8000) de la localidad de Bahía Blanca, y con domicilio fiscal en calle Juan Manuel De Rosas N° 2.939 departamento N° 25, de la localidad de Mar del Plata; ramo: venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas; por violación a la Resolución SRT N° 299/11; al Decreto PEN N°49/14; a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95 al 100, 208 al 210 y 213 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 8° inciso "b" y 9° incisos "i" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-404-1817 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de agosto de 2021 según cédula obrante en orden 11, la parte infraccionada se presenta en orden 12 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que resulta dable señalar que, conforme surge del acta de intimación de orden 4, la documentación que le fuera requerida es la prevista en la legislación vigente, la que asimismo, establece como obligación del empleador desde el inicio de la relación laboral y durante todo el transcurso de ésta llevar en legal forma la misma;

Que, asimismo, la documentación laboral, los instrumentos que el empleador tiene el deber de llevar como

garantía de los derechos del trabajador, son elementos formales, cuyo incumplimiento la ley sanciona, no sólo con la presunción de certeza a favor de lo que sostiene el trabajador (artículo 55) sino con la sanción por infracción grave prevista por el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su artículo 3 inciso "g": "Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas"; los requisitos formales exigidos al empleador, tienen por finalidad proteger los derechos del trabajador, así como garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo, evitar maniobras de ocultamiento y la competencia desleal entre los empleadores derivada de tales violaciones o conductas abusivas;

Que resulta obligatorio para el empleador contar con la totalidad de la documentación que la legislación prescribe y la correlativa de exhibir a la autoridad que la exige en ejercicio de sus facultades de policía laboral;

Que conforme lo expone el Tribunal del Trabajo N°1 de La Plata en autos "EMAPI SAICF S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA": "...en el ejercicio del poder de policía que detenta el organismo administrativo en materia laboral, los funcionarios comisionados a ese efecto se encuentran facultados a exigir la exhibición de los libros o documentación que las leyes del trabajo prescriben, todo ello de conformidad con el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149, inciso "c", estableciendo las penalidades que el mismo plexo normativo prevé (artículo 45) por ende, su exhibición tardía (oportunidad de efectuar el descargo) implica una conducta susceptible de ser sancionada";

Que el registro de agentes de riesgo acompañado fue realizado con posterioridad al acta de infracción, motivo por el cual no afecta a la sanción de la conducta imputada en el acta, ya que la misma releva el incumplimiento de la conducta en los dos años previos a la fecha en que se labra dicho instrumento;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la ART, conforme el artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta;

Que el punto 5) del acta se labra por no presentar constancia de afiliación actualizada de personal a una ART, conforme a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a un total de un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: matafuegos, primeros auxilios, levantamiento manual de carga, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de elementos de protección personal conforme a la Resolución SRT N° 299/11, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 34) se labra por no poseer interruptor diferencial, conforme artículo 8º inciso "b" de la Ley Nº 19.587, artículos 95 y 96 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional Nº 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el Punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que el punto 36) se labra por no colocar botiquín de primeros auxilios según el artículo 9º inciso "i" de la Ley Nacional Nº 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 404-1869, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP Nº 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Nº 15.164 y el Decreto Nº 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **FERNANDEZ DIONISIA NELIDA (CUIT Nº 27-30922369-7)** una multa de **PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 126.720)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415) y la Resolución MTGP Nº 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT Nº 299/11; al Decreto PEN Nº 49/14; a la Resolución SRT Nº 37/10; a los artículos 95 al 100, 208 al 210 y 213 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional Nº 351/79; al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415; a los artículos 8º inciso "b" y 9º incisos "i" y "k" de la Ley Nacional Nº 19.587; a la Resolución SRT Nº 70/97; al artículo 4º de la Ley Nacional Nº 24.557; al artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557; a la Resolución SRT Nº 463/09; a la Resolución SRT Nº 529/09; a la Resolución SRT Nº 741/10 y a la Resolución SRT Nº 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial Nº 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto

Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.